

AUTO N. 05655

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03111 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 372 individuos arbóreos consistente en ciento doscientos noventa y cinco (295) talas, cuarenta y cuatro (44) traslados y treinta y tres (33) conservaciones, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 1, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, localidad de Kennedy, Puente Aranda y Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 02230 del 28 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente prorrogó y modificó la Resolución No. 03111 del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 372 individuos arbóreos consistente en cien (100) talas, doscientos cincuenta y siete (257) traslados y quince (15)

conservaciones, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo No. 1 que abarca los siguientes tramos: Autopista Sur desde la Carrera 56 hasta la Av. Carrera 68; AK 68 entre Autopista Sur (CL 45 A SUR) y CL 18 SUR. Localidad de Tunjuelito, Kennedy y Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 23 de enero de 2023 en la avenida carrera 68 entre la avenida calle 45 Sur y la calle 22 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07963 del 26 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
938	Falso pimiento (Schinus molle)	K R 31 B CL 1 D BIS	61	4	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
1035	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	TV 72 D CL 44 SUR	34	5	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2019-2708, Resolución 03111 del 12 de noviembre de 2019, modificada y prorrogada por la Resolución 02230 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899999081-6, realizar los tratamientos silviculturales de diversos individuos arbóreos en cuanto a especies y cantidades, para el desarrollo del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y

DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 1, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, localidad de Kennedy, Puente Aranda y Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

El concepto técnico SSFFS-13161 del 12 de noviembre de 2019, en su acápite de (VI. observaciones), que parte integral de la Resolución 03111 del 12 de noviembre de 2019, modificada y prorrogada por la Resolución 02230 del 28 de julio de 2021, indica el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899999081-6 deberá asegurar el mantenimiento y supervivencia de estos durante mínimo tres (3) años, realizar las actividades silviculturales de mantenimiento de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá e informar a la Secretaría Distrital De Ambiente cualquier novedad.

*Se presenta inobservancia en procesos del tratamiento silvicultural de traslado, el Individuo **No 938** de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), autorizado para traslado que a la fecha de la visita de seguimiento se encuentra seco, reporta que para el periodo del 30 de octubre al 30 de noviembre no se evidencia labores de riego, las cuales eran imprescindibles para garantizar la sobrevivencia del individuo; se reporta riego para el día 02 de diciembre de 2021, un mes después, no se evidencia aplicación de hidrotenedor en proceso de plantación, lo cual es contrario a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana; se observa estrés hídrico, por la falta de riego constante posterior al proceso de traslado. El sustrato en el procedimiento de plantación del individuo trasladado no muestra tierra orgánica, por lo que el observado no es apropiado, es arcilloso y se evidencia presencia de recebo, el registro fotográfico del hoyado no corresponde con el hoyado donde se plantó el árbol. Para la fecha del 20 de enero de 2022 el individuo se encontraba en un deterioro avanzado de manera que la endoterapia ejecutada no fue efectiva. En revisión el 23 de enero de 2023, el individuo no presenta encerramiento individual, mediante polisombra, ni durante las visitas de control realizadas ni en el registro fotográfico presentado por el autorizado. Respecto a el Individuo arbóreo **No 1035** Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), el bloque y el cepellón efectuado, no evidencia las dimensiones técnicas así, no se respeta el diámetro mínimo respecto al diámetro basal del fuste, ni se maneja una profundidad efectiva adecuada, alterando de manera drástica el sistema radicular de anclaje, no se cumple con lo estipulado en el Manual de Silvicultura Urbana Bogotá, el cual indica que en ningún caso el radio mayor del bloque será inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base, la profundidad de excavación deberá realizarse hasta encontrarse raíces de ½” (1.27 cm de diámetro de las raíces), se evidencia en registro fotográfico del izaje destronque abrupto del árbol, sin haber realizado corte técnico del sistema radicular, de tal forma que se debe mostrar la afectación del sistema radicular, implícitamente dificultando la absorción de nutrientes llevando al individuo al punto de marchitez permanente. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5875524 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07963 del 26 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 03111 del 12 de noviembre de 2019** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia baileyana, 1-Archontophoenix alexandrae, 2-Callistemon citrinuss, 1- Callistemon viminalis, 19-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 2-Ligustrum lucidum, 16-Schinus molle, 1-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13161 del 12 de noviembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 1, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, localidad de Kennedy, Puente Aranda y Tunjuelito, de la Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Resolución No. 02230 del 28 de julio de 2021** "Por la cual se prórroga y modifica la Resolución No. 03111 del 12 de noviembre de 2019; y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 03111 del 12 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de doscientos cincuenta y siete (257) individuos arbóreos de las siguientes especies: (1) Psidium guajava; (4) Melaleuca citrina; (1) Fraxinus chinensis; (2) Archontophoenix alexandrae; (155) Ficus soatensis; (1) Eugenia myrtifolia; (1) Grevillea robusta; (37) Schinus molle; (32) Ligustrum lucidum; (3) Melaleuca viminalis; (16) Hibiscus rosa; (4) Tecoma stans., que fueron consideradas técnicamente viables Conceptos Técnicos No. SSFFS – 13161 del 12 noviembre de 2019 y Concepto Técnico No. SSFFS-08157 de fecha 26 de julio de 2021 y mediante informe técnico No 02800 del 26 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo No. 1 que abarca los siguientes tramos: Autopista Sur desde la Carrera 56 hasta la Av. Carrera 68; AK 68 entre Autopista Sur (CL 45 A SUR) y CL 18 SUR. Localidad de Tunjuelito, Kennedy y Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá D.C.

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07963 del 26 de julio de 2023**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa fe de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de dos (2) individuos arbóreos identificados con el número 938 y 1035 de las especies: “Falso pimientó (*Schinus molle*) y “Caucho sabanero (*Ficus soatensis*)” que se ubican respectivamente en la carrera 31 B con calle 1 D Bis y en la transversal 72 D con calle 44 Sur de la ciudad de Bogotá; lo cual ocasionó la muerte en pie de los individuos arbóreos en mención.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 - 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07963 del 26 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2939**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023